



DECRETO

La LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 261

ÚNICO.- Se expide la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche para quedar como sigue:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, operación, publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado, así como establecer su naturaleza jurídica, estructura y organización administrativa, además de su contenido y la periodicidad de sus ediciones.

Art. 2.- El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

Art. 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Dirección:** La Dirección del Periódico Oficial del Estado de Campeche;
- II. Director:** El Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche;
- III. Director de los Talleres:** El Director de los Talleres Gráficos del Estado de Campeche;
- IV. Secretaría de Gobierno:** La Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- V. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno:** Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche;



VI. Periódico Oficial del Estado: El Periódico Oficial del Estado de Campeche; y
VII. Ley: La Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Art. 4.- Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, estatal o municipal, obligará si no ha sido publicado previamente en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 5.- Es obligación del Poder Ejecutivo publicar en el Periódico Oficial del Estado los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Art. 6.- El Periódico Oficial del Estado contará con una estructura orgánica encabezada por una Dirección, subordinada jerárquicamente a la Secretaría de Gobierno, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE LOS TALLERES GRÁFICOS

Art. 7.- El Periódico Oficial del Estado se editará en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, ubicado en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Art. 8.- La Dirección de los Talleres Gráficos, adscrita a la Secretaría de Gobierno, es la unidad administrativa encargada de la edición del Periódico Oficial del Estado y demás publicaciones gubernamentales.

Art. 9.- El Director de los Talleres tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Art. 10.- El Director de los Talleres instruirá lo necesario a fin de que se impriman los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE SU EDICIÓN Y CONTENIDO

Art. 11.- El Periódico Oficial del Estado se editará en papel bond, en formato gaceta, tamaño carta, con las características de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad y deberá contener:



A. En su primera página:

- I. El escudo propio del Estado;
- II. El nombre de “Periódico Oficial del Estado” y la leyenda “Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche”;
- III. La época, el año, el número de sección y número de ejemplar;
- IV. El lugar y fecha de publicación; y
- V. El nombre del Director.

B. En la parte superior de cada una de sus páginas consecutivas llevará el número de la misma, el nombre de “Periódico Oficial del Estado”, la fecha de publicación y el número de edición a que corresponda.

C. El Periódico Oficial del Estado constará de tres secciones: Administrativa, Legislativa y Judicial.

Art. 12.- Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

- I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado;
- II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado;
- III. Los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias de la Administración Pública del Estado;
- IV. Los acuerdos y reglamentos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Las resoluciones, edictos y demás actuaciones que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sus salas y juzgados dicten en los asuntos en que intervengan, en cumplimiento de sus atribuciones, cuando alguna otra ley así lo disponga;
- VI. Los bandos, reglamentos y demás acuerdos de interés general, incluidos los presupuestos de egresos, que emitan los Ayuntamientos;
- VII. Las leyes y reglamentos federales, así como los demás actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes y reglamentos ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Los acuerdos, resoluciones y demás actos que emitan los órganos constitucionales autónomos del Estado y de la Federación; y
- IX. Los demás actos, acuerdos, convenios o resoluciones que por su importancia así lo determinen la Federación, el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos.



Art. 13.- El Periódico Oficial del Estado será editado en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO V DE SU PUBLICACIÓN

Art. 14.- El Periódico Oficial del Estado podrá ser publicado todos los días del año y constará del número de secciones y las páginas que sean necesarios.

El Periódico Oficial del Estado podrá ser publicado en versión electrónica para facilitar el acceso informativo a su contenido, únicamente para consulta y conocimiento.

Éste será elaborado a través de los medios tecnológicos con los que cuente el Gobierno del Estado.

Art. 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que se realicen los cambios pertinentes.

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada será responsabilidad del peticionario.

Art. 16.- Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

- I. En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y
- II. En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación. Quedan exceptuados aquellos documentos que, por disposición del Poder Ejecutivo, deban publicarse de manera urgente.

Art. 17.- Para proceder a la publicación de los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.



Art. 18.- En caso de que la edición impresa del Periódico Oficial del Estado se encuentre agotada o resulte insuficiente para cubrir la demanda, el Director y el Director del Archivo General del Estado, quedan facultados para expedir copias certificadas de las ediciones del Periódico Oficial del Estado, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 19.- La autoridad o la persona solicitante que incumpla lo dispuesto en este Capítulo será responsable de que la publicación no se realice en el tiempo previsto, por no haberse respetado los términos legales establecidos.

CAPÍTULO VI DE LA VENTA DE EJEMPLARES

Art. 20.- Para efectos de la venta de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado, el precio de venta al público será el que determine la Ley de Hacienda del Estado.

Art. 21.- El Periódico Oficial del Estado será distribuido gratuitamente a las oficinas públicas del Estado, previa solicitud por escrito al Director, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general, federales, estatales y municipales, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO VII DE LOS ÍNDICES

Art. 22.- El Periódico Oficial del Estado deberá publicar, dentro del primer semestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

Art. 23.- El Periódico Oficial del Estado deberá publicar, en un plazo de seis meses, el índice de todas aquellas leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que durante el año inmediato anterior hayan sufrido alguna modificación.

En estos índices invariablemente se deberá hacer la mención del número, edición y fecha del Periódico Oficial del Estado en que originalmente apareció publicada la ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, así como los mismos datos del Periódico Oficial del Estado en que, también originalmente, se publicó la modificación y, en su caso, el número de decreto que le haya correspondido y los respectivos artículos transitorios.



CAPÍTULO VIII DE LA NOTA ACLARATORIA

Art. 24.- La nota aclaratoria es una publicación que tiene por objeto corregir los errores cometidos durante alguna de las etapas del proceso de elaboración del Periódico Oficial del Estado y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original.

Art. 25.- Cuando el contenido del documento publicado contenga errores que lo hagan diferir con el documento original y tal hecho sea imputable al responsable de la impresión, éste último, al momento de tener conocimiento del error, por sí o a petición de parte, procederá a la corrección del texto erróneo, mediante la inserción de una nota aclaratoria en la que conste el contenido del documento original, sin costo alguno para la autoridad o la persona que solicite la corrección.

Art. 26.- En los índices se especificará la nota aclaratoria de que haya sido objeto el documento publicado, mediante los datos de localización del Periódico Oficial del Estado.

Art. 27.- La nota aclaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación y tendrá efectos retroactivos en relación con actos jurídicos consumados antes de su entrada en vigor.

CAPÍTULO IX DE LA FE DE ERRATAS

Art. 28.- La fe de erratas es una publicación en el Periódico Oficial del Estado que tiene por objeto la corrección de errores imputables a la autoridad o a la persona solicitante de dicha publicación; y consiste en la rectificación del texto publicado, previa solicitud por escrito del interesado a la Dirección.

Art. 29.- Para que se publique en el Periódico Oficial del Estado una fe de erratas, el solicitante deberá remitir al Director el texto ya rectificado. Dicha solicitud deberá contener la transcripción de la parte que contenga el error del texto publicado, así como la del texto correcto.

En su caso, los derechos causados por la nueva publicación serán cubiertos por el propio solicitante, en los términos de la legislación aplicable.

Art. 30.- Aprobada la solicitud, el Director publicará la fe de erratas en la que conste la corrección respectiva.



En este caso, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado un aviso que mencione los datos del Periódico Oficial del Estado en que fue publicado el texto que contiene el error y la leyenda “Dice:”, el texto publicado, la leyenda “Debe decir:” y el texto que será válido a partir de su publicación.

Art. 31.- Sólo quienes legalmente, en el ámbito de sus competencias, se encuentren facultados para solicitar la publicación de documentos en el Periódico Oficial del Estado podrán, bajo su responsabilidad, constatar la comisión de errores en la publicación de documentos por ellos solicitados y, en su caso, requerir la publicación de la fe de erratas respectiva.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 32.- Los servidores públicos que violenten la presente Ley serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados de conformidad con los procedimientos dispuestos en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Periódico Oficial del Estado de Campeche, expedida por decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 2381, de fecha 25 de mayo de 2001.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince.

**C. Ramón Gabriel Ochoa Peña.
Diputado Presidente.**

**C. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Diputado Secretario.**

**C. Adda Luz Ferrer González.
Diputada Secretaria.**



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE